

Nº 15

Comra Enfitentiva. El R. P. F. May. Alencar Prior Del Con-
vento de S.^a Agustin como dueño de la Casa cita en la Calle
q^a llaman del S.^a Arzobispo, y es la misma q^a tenia en Arrend.
por vida D.^a Joana de Franca de cuya 3.^a vida fue hered. la Casa
de N. S. de la Buena V. en favor del R. P. Santiago Gonz.
Procur.^r general de dha Religión.

Comra de 22.

Legajo No. 19

Cuaderno No. 37

CO-MI

CAU: 18

Doc: 1194

FOL: 22

1800

22

Original No. 19
Census No. 2



2 Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Sea notorio á los que la presen-
te Carta vieren, como Lo es el Re-
verendo Padre Fray Manuel Atencio
del orden de Carmelitas del Gran Pa-
dre de la Iglesia San Agustín, Pri-
or actual de este Convento grande de
Lima; Digo: Que por quanto dicha
mi Religión tiene el señorio, y do-
minio directo á una casa principal
situada en la Calle nombrada del
Arzobispo, inmediata á la Plaza
mayor de esta Ciudad de los Reyes
del Perú, la misma que vendió en
compraventa por tres vidas natura-
les á Don José de Figueroa, y á
su esposa Doña Louisa de Figueroa
la misma vida del comprador.



MISC. 1194

...segunda, y tercera al
...nombres, segun parece de la Real
...Escritura, que fue otorgada
ante Francisco Estacio Notario
Escrivano publico, en fecha onze de
octubre del año pasado del mil siete
cientos diez y nueve: y habiendo fa-
llecido la ultima poseedora de la pri-
mera vida que lo fue la expresada
Doña Lorenza de Francia en el
Testamento que esta otorgó ante
el precitado Francisco Estacio Notario
el dia doce de Junio del
año pasado de setecientos, y sin
guerra, so cuya disposicion falle-
ció, instituyó, y nombró por su uni-
versal heredera ala Sagrada Re-
ligion de los Clerigos Reglares
Ministros de los Enfermos Ago-
nizantes de Nuestra Señora de
Guadalupe; quien como tal he-
redera ha procedido a hacer lo

2
nombramiento de la 3.ª y 4.ª
tercera vida, y paga a dicho
monasterio por el Canon de la
emplazamiento de cienos quatos
peros anuales con la mayor pun-
tualidad, aun sin embargo en
hallarse la finca en el mayor de-
terioro, á causa de su fabrica
antigua, y que ha sufrido las
ruinas que se experimentaron
en esta Capital en los años de
mil seiscientos ochenta, y la ve-
niente y ocho restable de seiscien-
tos quarenta y seis. Esta
habiendome presentado escrito por
dicha Religion Cruzifera, y por
ella al Reverendo Padre Santiago
Gonzales, como su Procurador
General, en que dice, que siendo
su Religion, heredera de Don

Comenzó la obra, y habiendo cada-
cado en ella la primera vinda, ha-
bia procedido á nombrar la segunda
y tercera: que en el día estaba comen-
zando con la mayor exactitud los
forcierros, quatro pesos del Canon
estipulado, que hacia presente á mi
venerable Comunidad el que la Casa
sugera mexicana se hallaba quasi
entramente consumada por habér-
se debilitado su construcción en su
origen que demostraba ser muy
antigua, que era indispensable
el dexar de nuevo toda su fábrica
de Puercas, Ventanas, Techos,
Escaleras, & Cetera, lo que exhi-
dia á comenzar á hacer desde
ahora, pues quando mi Con-
vento de Casuarra en la dicha Lima
se verá forzado poner en pluma

Dicha obra, pues iría con
en breve tiempo se hallará con
la finca en Arica, y le costará su
nueva construcción muchos miles:
que en consideración de esto me pro-
ponía lo siguiente. Que vendiendo-
sele á dicha su Religion la es-
perada finca por el termino de
ciento cinquenta años, que es en
el que se regulan tres vidas
civiles, estaba pronta á renunciar
desde ahora el termino de la ter-
cera, y ultima vida natural á
que estaba gozando su Religion,
y desde la fecha de la nueva escri-
tura empezaran á correr, y con-
tarse dichos ciento, y cinquenta
años. Que así mismo obligaba
su Religion á aumentar setenta
y un pesos mas al canon, de
suerte que en cada año entregara

de doscientos Setenta
y cinco pesos, bien por Semestres,
o como mejor le pareciere á mi
Convento su Recepcion. Que desde
el instante que se verifique el
otorgamiento de la Escritura obliga-
ba á dicha su Religion á expen-
der, y gastar todo el caudal que
sea necesario para su perfecto re-
paro, y construcciones, obligando la
asi mismo como tal Procurador
General á mantener la dicha finca
en la mayor seguridad, y firme-
za todo el tiempo del emphyteusis
para que no venga en disminucion,
cuya fabrica, concluido lo es-
perado, ciento cinquenta años,
y consolidando mi Convento el
dominio útil con el directo, queda-
ria toda la Fabrica á su beneficio,
sin que tubiese que percibir su

Religion cosa alguna por
de mesorax de la nueva Fabrica: 4
Que las propuestas que hacia en
nombre de su Religion eran muy
ventajosas, y de la mayor utilidad
a dicho mi Convento. Y concluyó
pidiendo, se sirviese mi Santa Comu-
nidad acceder á su justa solicitud,
de vendersele la finca por las tres
vidas civiles, baxo y las condiciones
que llevaba propuestas; y en su conse-
guencia, se mandase extender la
Respectiva Escritura. Y vista
por mi dicha Representacion, para
determinar en ello con el acuerdo,
y madurez que exigia asunto cu-
tanta gravedad, mandé convocar
á mi Santa Comunidad á Consulta
á Son de Campana con el signo acos-
tumbado el dia veinte y uno del
presente mes de Abril, y fuimos

y congregados los Reverendos
Padres Consultores, que la compo-
nen, les hizo presente el escrito
presentado por parte del Reveren-
do Padre Santiago Gonzales, como
Procurador General de la Casa de
Nuestra Señora de la Buena mu-
erte, el que se leyó en altas voces; y
inteligenciados sus Reverendísimas
de su contenido, Resolvieron, que pa-
ra el siguiente día veinte y dos confe-
riaran la materia, y darían su
dictamen: Y congregados el expres-
ado día veinte y dos los ya citados
Reverendos Padres Consultores, Re-
solvieron unánimemente se le diese
en venta la dicha finca á la ex-
presada Religión de la Buena mu-
erte por el término de las tres
vidas civiles, que componen, ó se
regulan los ciento cinquenta años,
y en su conformidad se procediere

5
por mi al otorgamiento de la escri-
tura en phiteurica, baxo de las
condiciones estipuladas en dicho
Escrito presentado por el Reveren-
do Padre Santiago Gonzales, y para
ello me concedian el poder, y facul-
tad necesaria, y que ante toda el
Coro, se pasase dicha consulta á:
Nuestro Muy Reverendo Padre
Provincial, para que diese su apro-
vacion, ó lo que conceptuase mas con-
veniente. Y pasada que fué la es-
perada consulta á su Paternidad
Muy Reverenda, enterado de su
contexto, proveyó Decreto con fe-
cha de veinte y tres de este mis-
mo mes de Abril, y año que
sigue de mil, y ochocientos, en
que se sirvió aprobar dicha Con-
sulta en todas sus partes. Firman

oto su Reverendísima, y autorizan-
do su Secretario de Provincia: Se-
gun que todo lo relacionado va
largamente consta, y parece en la
Consulta Original, escrito, y Decreto
que se halla en el Libro de Consul-
tas desde folio ciento nueve hasta
folio ciento y once que he demon-
trado al presente, Escrivans, para
que la copie en este Rescripto, que
satenos á la letra, uno en pos de
otro es como se sigue.

Consulta En este Convento Grande de
Nuestra Señora de Guadalupe, del
Orden de Carmelitas de Nuestra
Padre San Agustín en veinte y
un dias del mes de Abril de
este presente año de mil, y ochenta
y cinco el Muy Reverendo Padre
Prior Fray Manuel Mendez
Prior actual de dicho Convento, hizo

6
tocar á consulta con el signor acordado,
baado, y sumo, y congregado los
Reverendo Padres consultores que
la componen, y que la subscriben,
les propuso como el Reverendo Pa-
dre Procurador General de la Sa-
grada Religión de Nuestra Señora
de la Buena muerte Santiago Gon-
zales solicitaba, se le vendiere por
este Convento una Casa propia
de el, situada en la Calle del Arzo-
bispo conocida por el epiteto de
la Altona de Figueroa por tres vidas
civiles, baxo de los terminos, y
con las condiciones que en su es-
crito se clava que á la letra es como
se sigue. = Muy Reverendo
Padre Maestro Prior, y venera-
ble consulta. = El Padre Sanctia-
go Gonzales, Procurador General
de la Sagrada Religión de Nues-
tra Señora de la Buena muerte

de Agonizantes de San Camilo
de Lelis, en la misma forma
de derecho, y como mas haya lu-
gar en el; pases ante Vuesas
Patronidades muy Reverendos,
y digo: Que por el año de ochocien-
tos diez y nueve en once de octubre,
ese Convento grande de ñon San
Agustin por escritura otorgada
ante el Escribano Francisco Estacio
Melenes vendió por tres vidas
naturales una Casa propia de
dicho Convento situada en la calle
del Arzobispo á Don José de Tri-
guerosa, y á su Mujer Doña Loren-
za de Francia con la condicion res-
pectiva al Canon de que este fuese
en cada un año de doscientos
quatro pesos, y concluidas que
fuesen las tres vidas, debía ese
convento consolidar su dominio
directo con el util, que le competia

7
de dicha Casa. Habiendo fallecido el
presirado Don José, subcedióle en el
gore de dicha casa la enunciada su
muger, Doña Lorenza, quien en
virtud de su poder que otorgó ante
el mismo Escriuano Francisco
Estacio Melendez en doce de Junio
de setecientos cinquenta, institu-
yo por su universal heredera á
mi Religion, la que por esta causa
y por habex caducado la segunda
vida, tiene nombrada la tercera, y
ultima, y por lo tanto hasta el dia
está mi Religion contribuyendo los
dichos doscientos quattos pesos en
Canon, estipulado por dicha Casa,
y sin demora, ni retardacion
alguna, exhiere este Donoso al
Procurador de dicho convento del
Senor San Augustin, luego que se
representa para su percepcion.
Mi Religion, y Lo á su nombre

Como su Procurador General hace
presente á Vuesas Paternidades
Muy Reverendas, el que la Casa
sugeta materia se halla casi enteramente
consumada en su fabrica, por
haber sido de debil construccion en
su Origen, y esta demuestraxa ser ya
muy antigua, y por lo tanto se
hace indispensable el Refacer di-
cha fabrica toda de nuevo, con techo
Puentes, Ventanas, Escaleras, et
Cetera: De modo que si desde ahora
no se comienza á trabajar en su Re-
edificacion en todo lo Referto, quan-
do dicha Casa llegue á parar á este
Venerable Convento en conclusion
de la Tercera vida, le será forzoso
e indispensable poner en planta la
dicha obra que ahora se pretende
hacer, pues esto contrario, no podía
percibirse de ella adelantamiento alguno

8
y lo que es mas, podria exporimen-
tar dicha Casa su total extenuacion.
Asi, considerando Lo, que la dicha
Casa para su total Reparo, y pa-
ra poderla poner en un estado que
con seguridad pueda ser habitable,
y pueda usufructuar, exige necesari-
amente el desembolso de algunos
miles, y que esto tanto podria suceder
que las mercedas y Esultantes en
dicha Casa por el, unicamente cede-
rian a beneficio de ese Convento, y
en Religion nada, o poco usufruc-
tuar de el, por la inuente e de
temporanea; y acaso por lo mortal
que como, de la persona procedora
que en la actualidad lo es en la
tercera vida: En atencion a esto,
y de la lamentable situacion, en
que se halla dicha Casa, y llevo
insinuado, he deliberado explorar

el mismo Justificado de Vuesas
Parecencias muy Reverendas
para que atendidas estas circuns-
tancias, se sirva su beneficencia
acceder á mi solicitud, que no se
otorga, sino el que Vuesas Parecien-
dades muy Reverendas me conce-
dan el dominio útil de dicha Casa
por tres vidas civiles, baxo las ven-
tasas, y condiciones siguientes. =

7 Primamente el que, en el caso
que accedan Vuesas Parecencias
muy Reverendas á mi propuesta,
Renuncio desde ahora el termino
de la tercera vida natural, que
está gozando mi Religion en
dicha Casa, y desde el instante que
se celebrare la Escripura de las
tres vidas civiles que solicito, em-
pezarán estas á correr, y cesará
esta tercera vida natural. = Item
que desde ese mismo instante

que se celebrase la Escritura en
las dichas tres vidas civiles, me 9
obligo á dar setenta y un peso e
mas de Canon sobre los doscientos
quatro pesos que en el día solamen-
te se exhiben por dicha Casa, en
suerte que mi Religión, y Lo
á su nombre es obligada á dar dos-
cientos setenta y cinco pesos e
en cada un año, ó bien por semea-
ntes, ó como mejor le pareciere
á este convento, á cuya contribucion
me obligo desde el día de la forma-
cion de dicha Escritura. = A ten-
que desde ese mismo día, me
obligo á expender, y gastar todos
los miles de pesos que necesi-
tase dicha Casa para su per-
feco reparo, y construccion, y
tambien me obligo á mantenerla

de modo hasta el cumplimiento
de dichas tres vidas Civiles; las
que concluidas; con todas sus
mesas ha de volver á ese Convento
sin desembolso alguno por parte
de este; ni ni Religion hacen car-
go alguno por ellas. = Las condi-
ciones espuestas, y con las que so-
licito dicha Casa, parece, que no
pueden ser mas ventajosas, y
que cedan en la mayor utilidad, y
beneficio á ese Convento. La Seguri-
dad del Canon, y su paga, es
constante; que ni puede afianzar-
se mejor, ni con mas puntuali-
dad su exhibicion, pues para
lo primero son Responsables las
fincas de mi Religion, y
para lo segundo, su mismo ho-
nor, que le es debido, y es notorio
en el procedimiento á las Satisfac-

10
ciones en sus creditos pague el
de embolso del Dinero que ofusco
para la perfecta construccion de
la referida casa, se diga quales
quiera escrupulosidad al tener á la
vista, que lo no solicito dicha
Casa para habitar en ella, ni mi
Religion, si solo por estar gozando
en su tercera vida; y necesitando
la Casa en su total Reparo pa-
ra su habitacion, y usufructo, no
podendo ejecutar, á causa del
temor insinuado, el que se exten-
da, concediendome Vueras Pater-
nidades Muy Reverendas las
tres vidas Civiles propuestas,
y de este modo, ya podran con-
ceptuar Vueras Paternidades
Muy Reverendas el que me
exforzare á la extencion, y
solidez en la Construccion de

Dicha Casa, por que de esto ha de
emanar mayor utilidad en sus
arrendamientos, y mayor solici-
tud en sus ingulinos, reputando
yo este usufructo como Redito en
los miles que invertiere en la
construccion de dicha Casa, y por
este fin me es preciso el mantener-
la hasta el ultimo instante al
Cumplimiento de las tres vidas
Civiles, que solicito, y espero en
la gracia de V. M. Pateridades
Muy Reverendas: este propo-
sito. = A V. M. Pateridades
Muy Reverendas, pido y suplico
se sirva acceder á mi solicitud que
hevo expresada, vendiendome
la dicha Casa por tres vidas Civi-
les, baxo las condiciones propu-
estas, y en su consecuencia man-
dar, se extienda la Escripura

11
Respectiva, en que Resolvieron mandado
de la Notoria Criuera Paterni-
dades Muy Reverendas. = San-
ago Fontales = Procurador Gene-
ral. = Intelligenciados los Re-
verendos Padres Consultores el
escrito antecedente Resolvieron
el detener en su ultima Re-
solucion para el siguiente dia
que lo fué el veinte y dos del dicho
mes de Abril, y año, los que
congregados en la Celda del Es-
perado Muy Reverendo Padre
Miguel Pion, y conferida la
matexia, y pedido su dictamen
á cada uno de los Reverendos
Padres Consultores, fueron en
comun acuerdo, se le diese la
dicha Casa, que solicita el Refe-
rento Padre Procurador de la
Buena muerte por las tres vidas
Civiles baxo las condiciones, que

este es para en dicho Escrito, y que
esperaban a la Hora conciencia agra-
dada conducta, y notorio Zelo per-
sonal, y actividad a dicho Reveren-
do Padre Procurador a la Buena
muerte el cumplimiento a la Re-
dificacion de la Casa sugeta mate-
ria, y su manutencion en el mismo
pie, hasta el cumplimiento a las tres
vidas civiles en que se le concede la dicha
Casa, y que en el termino de dos
años ya la tendria en el estado pro-
prio a su actividad en su obra e
y construccion a las fincas, y Edi-
ficion, como se vee, y esta a la vista
de las que ha emprendido. Y aña-
denon solamente dichos Reveren-
dos Padres Consultores que en la
Escritura que se ha de formalizar
sobre las tres vidas civiles que se
le concede por esta venerable con-
sulta a dicho Padre Procurador,

de la Buena muerte Camargo En
Zales, y á la Religión en su nom- 12
bre, y para cuya formacion le
conceden toda su facultad á dicho
Reverendo Padre Prior, que en
dicha Escripura se ponga por con-
dicion, y Requisito, que en caso que
la Religión de la Buena muerte en
el termino de las tres vidas civiles
concedidas, no subsista, dicha Religi-
on, hade consolidar sus dominios,
y entrar algore en dicha casa este
Convento, y hade ser con todas las
mejoras, sin que se le haga cargo
alguno á este convento. Asi mis-
mo, que antes se forman dicha
Escripura, se le pase esta Consulta
al nuestro Muy Reverendo Padre
Provincial, para que dé su apro-
bacion, como lo conceptuare por
conveniente. Asi lo firmaron
dichos Reverendos Padres Consul-

tores con dicho Reverendo Padre Pá-
or en el dicho día veinte y dos de Abril
del es pasado año. = Fray Manuel
Utender = Vicario Prior = Fray
Manuel Azoreto = Definidor = (Fray
Vicente Lambasra) digo Fray José
de Salas = Fray Gabriel Delgado = Di-
finidor = Fray Vicente Lambasra =
Fray Damian Santa Maria = su
Prior = Fray Lixio Vazquez = sa-
cristan mayor. = Fray José Peldres =
Depositario = Fray Pablo de Linares =
Depositario. = Fray Fernando Arte-
aga. = Fray José de la Peña = Pro-

Securo en su auctor. = Linares, y Abril vein-
te y tres de mil ochocientos. =

A pruebase la consulta antecedente
en la que por tres vidas civiles
se le concede al Padre Santiago
Gonzales Procurador General en
la Sagrada Religion de Nuestra
Señora de la Buena Muerte la Casa

pro. para de este Convento situado
en la Calle del Arzobispo, que es
pues a dicho Reverendo Padre en el
escrito que la ha solicitado, y con-
cedido se le por dicha consulta. Ten-
su consecuencia procedase a otorgar
el Tenumento Respectivo = Fray
Manuel Thexon = Prior Provinci-
al = Arzobispo Fray Pedro Vian-
tia = Pro-Secretario.

Ponque Ten Conformidad de dicha Consul-
ta, Escrito, y Decreto de aprobacion
de vuestras muy Reverendo Padre yta
este Provincial Fray Manuel Thexon
y dando el Poder y facultad que me
es conferida por la Venerable consul-
ta, y de ella dando Lo el dicho Re-
verendo Padre Fray Manuel Men-
dez como tal Prior de este Convento
grande del Orden de Camitano e
de vuestras Padre San Augustin
Otorgo por el tenor del presente Ten-
tumento, y en aquella via, y

forma que mas haya lugar en dexe
cho, que vendó, y doy en arrendamien
to emphyteutico por tales vidas e
Civiles (que se Regularan por ciento sin
quenta años árazon de cinquenta
cada una por lo que no se ena la
Persona al gozo, ó en capitacion de la
primera, segunda, ni tercera vida)
á la Casa Matriz de los Clerigos Re
glares, Ministros de los Enfermos e
Agonizantes de Nuestra Señora de
la Buena muerte de esta Capital
los Reyes del Perú, y en su nom
bre al Reverendo Padre Santiago
Gonzales, como Procurador general
de ella, y á los demas que le subcedieren
en dicho empleo, y por dicha Religi
on Causifera fuere parte legitima
conviene á saber una Casa principal
de vivienda, cuya propiedad, do
minio, y señorio le corresponde
á el espresado mi convento, la
qual se halla situada en la Calle

14
Del Arzobispo, que está conigua a la
Plaza mayor; y es la misma que
dicha Religión de la Buena muerte
como heredera universal de Doña
Lorenza de Francia ha gozado, y
goza de la tercera vida del emphi-
teusio, por que dicho mi convento
le hizo arrendamiento a la susodicha,
y su esposo Don José de Figueroa
comienzo en ambos la primera vida
de dicho emphyteusio por Instru-
mento otorgado ante Francisco Es-
tacio ytlender, Escriuano publico en
fecha once de octubre del año pasado
de mil setecientos diez y nueve; cu-
ya tercera vida que está gozando di-
cha Casa profesa de Ministas Ago-
nizante ha caducado el día de hoy,
pues desde el se empiezan a contar
los cieno cinquenta años computa-
dos por las tres vidas civiles de este

Nuevo emphyteusis, segun lo pro-
puesto por dicho Reverendo Padre
Procurador Santiago Gonzales
en su Escrito que presentó á la
venerable consulta. Y en su confor-
midad se la vendo por el expresado
tiempo con todas sus entradas Sa-
lidas, mor, y costumbres, derechos,
y Levandumbres, segun, y como al
presente está dicha finca en precio
y quantia de doscientos Setenta y
cinco pesos de á Ocho Reales en
cada un año por razon de Canon y
pension, que se ha de obligar el
expresado Reverendo Padre Santi-
ago Gonzales por la dicha su Re-
ligion á pagar al dicho mi convento,
ó á quien por el fuere parte legiti-
ma de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos, de los que
corrieren desde hoy veinte y cinco

de Abril de este presente año de
mil y ochocientos en adelante, 15
las pagas continuadas en esta di-
cha Ciudad por cuenta, costo, y tier-
go de la expresada Religion en
la Buerramiente llanamente, y
sin pleyto alguno, con costas, y gastos
de su cobranza; amas a lo qual
hase de ser obligada dicha Casa Ma-
triz, y sus Procuradores en su nom-
bre aguantar, y cumplir in violable-
mente las condiciones, y declaracio-
nes siguientes.

1. Primeramente es condicion, que
la dicha Religion de la Buerra-
miente, y su Procurador en su
nombre, el que por tiempo fuere, han
de ser obligados a Redificar en
nuevo dicha finca con un edificio
solido, y permanente para su per-
petuidad, cuya obra desde luego se

Comenzara á hacer lo mas breve
que sea posible; pues en el termino
de dos años que se le señala, hade
estar dicha Reedificacion de la Casa,
quando no concluida en el todo, á lo
menos se hade hallar construida
la mayor parte; y suerte que con-
cluidas las tres vidas civiles de
este emphiteusis, vuelva la Casa á
dicho mi Convento en el mismo pie
que la haya gozado la expresada Re-
ligion, sin el menor deterioro, ni dimi-
nucion, y consolide el dominio util con
el directo, sin que por lo labrado, y
edificado en dicho fundo tenga el dicho
mi Convento que satisfacer cosa alguna

2. Item, con condicion, que durante
el tiempo de los ciento y cinquenta
años de este emphiteusis, hade ser
obligado el expresado Reverendo Pa-
dre Santiago Gonzales, como tal Pro-
curador General de la Religion
y los que en adelante le sucedieren en,

16
Dicho ejemplo á S. M. facer á todo lo que
Convenga grande al Señor San Au-
gustin, ó á quien por el fuere pa-
reca lo expresado por ciento e
setenta y cinco pesos al Canon, y
pension anual como fueren cum-
plidos de los que comienzan desde hoy
veinte y cinco de Abril al presente
año de mil y ochocientos en adelante,
sin dar lugar á que el Testimonio
de esta Escritura se presente á exe-
cucion para la cobranza de dicho Ca-
non, y pension anual; y siempre
que sea necesario usar del Remedio
judicial para dicho cobro; la ex-
presada Religión de la Buena Mu-
re ha de ser obligada á pagar todas
las costas, y gastos que se originen
asi de honorarios de Abogado, y
Procurador, como los derechos en
Escrivano, con mas el saca á
su costa otro tanto de esta Escritura

para que conste en la causa, que es
el Testimonio que á hora hade en-
tregax, hade permanecer custodiado
en el Archivo de mi Convento para
su perpetua constancia, por cuyo
costo quese originaren en dicha Co-
branza, hade ser executada dicha
~~en~~ Religion, como por los consider
del Canon, y por el principal por que
se pidiere, y librare el mandamiento
de execucion.

3.^a Item con condicion, que dicha Reli-
gion de Nuestra Señora de la Bue-
na muerte, ni su Procurador gene-
ral, durante el tiempo de los ciento,
y cinquenta años en quese regulan
las tres vidas Civiles deste emphi-
teutico, no han de poder trasparar, cam-
biar, trocar, vender, ni en manera
alguna enagenar el derecho de
las dichas tres vidas á ninguna de
las Personas en derecho, y costumbre

prohibidas, y que habiendo en el se
verifique en Personas legas, Manas,
y aboradas, de quence libre, y desem-
barazadamente se pueda habex, y 17.
Cobrar la dicha Renta y pension,
y lo que en otra manera se hiciere
se, hade ser en si, de ningun valor,
ni efecto: Teni caso que la tras-
paren á dichas Personas Manas, abo-
radas, y legas, hade ser con la obli-
gacion precisa de darte parte pri-
meramente al Reverendo Padre Pri-
or que á la sazón fuere de dicho mi
Convento, declarandole con juramen-
to el precio cierto en que la tras-
pare para evitar todo engaño, y
que si mi convento la quisiese
para si, la lleve por el tanto antes
que otra Persona alguna, y no que-
riendo la, hade conceder licencia al
Reverendo Padre Procurador de la

Unanimemente, para que pueda tra-
cer la tal venta, o enagenacion, y
loque en comunis se hiciere, hade
ser nulo, y hade caer en comiso di-
cha Casa, y se hade entrar el Con-
vento en ella, y su Reverendo Pa-
dre Prior en su nombre, a poseerla
con todas las mejoras que se halla-
sen hechas, y este derecho hade tener
siempre salvo el dicho mi convento
de Señor San Augustin sin pres-
cripcion de tiempo, mientras que
en las Personas de dichos Reveren-
dos Padres Prioros no se hubiere
hecho reconocimiento, y respondido
si quiere, o no la espresada Casa
por el espresado tanto que por ella
dieren dentro del preciso termino
de quinze dias que hade tener para
su deliberacion.

4. Item con condicion, que durante el
tiempo de las tales vendas civiles, la

en pensada Religion de la Dicha
ente hade conser en dicha Casa todos
los riegos, y arremurias e ruinas,
Terriblores, incendios, aguas, vientos,
y quales quiera otro caso fortuito, pen- 98
sado, o impenzado que puedan acae-
cer, sin que por ninguno que suceda
queda dicha Religion pedida rebasa
ni descuento de la dicha pension
anual de los dozeientos setenta y
cinco pesos estipulados, pues esta
tempre la hade verifical dicha
Religion integra, y sin la menor
defalcacion.

5. Item es condicion, que dicha Re-
ligion hade ser obligada a pagar al
presente Escribano los derechos de
esta Escritura, e igualmente me
hade entregar Testimonio integro
de ella para ponerlo en el Archivo
de dicho mi Convento.

6. Item es condicion, y requisito

que durante el tiempo de las di-
chas tres vidas civiles concedidas
sucediene algun acontecimiento de
no subsistir dicha Religion en
la Nueva muerte en este Reyno
del Perú, en este caso se hade entrar
mi Convento en dicha Casa, y hade
gozar de todas las mejoras que
en ella se hallen, consolidando el do-
minio útil con el directo, sin que
por ello tenga que pagar cosa alguna.
Con las quales dichas condiciones
y segun, y como vá declarado, Yo
el dicho Padre Maestro Fray Ma-
nuel yfender, como tal Prior de
santo, quito, y aparto al dicho mi
Convento grande de Eximtaño
de mi gran Padre San Augustin
del derecho, y accion que adicha
Casa tiene, y le pertenece, y en su
nombre lo cedo, renuncio, y traspaso
en la dicha Casa de nuevo rebuena

Señala en la Querramiente, y en
su Procurador en su nombre para
que durante el tiempo de los ciento,
y cinquenta años computados en 19
las tres vidas civiles, goze, y posea
dicha Casa, y todo lo que en ella se
labrare, y mejorare sin contradicci-
on alguna, si solo con el cargo de
satisfacer al expresado mi Conuen-
to los doscientos setenta y cinco pe-
son de Canon; y pension anual pa-
ra lo qual, y en señal de posesion
y para titulo; y verdad en a tradicion
le otorgo esta Escritura por la
qual, o su traslado, sea vno tra-
benta adquirido sin otro acto algu-
no de aprehension, y si la quisiere
Judicial, rapto a las Justicias
de su Magestad en nombre de
dicho mi Convento, se la mande en-
dar, y den en la forma prevenida
por derecho, sin que para ello sea

Necesario citarme, ni Requerirme
por que desde luego como tal Prior
soy por Requerido, y citado al dicho
mi Convento; y en el interin que
dicha Religion de la Buena muerte
tenga, y aprehende la dicha posesion,
construya á dicho mi Convento por
su ingui lino, tenedor, y precario po-
seedor para se la dar, y acudir con
ella siempre que me sea pedida. Y
obligo al dicho mi Convento al sanea-
miento, y seguridad de esta venta
emphiteutica en tal manera que
durante el tiempo de los dichos
Ciento cinquenta años de la
tres vidas Civiles, le sea á dicha Re-
ligion de Nuestra Señora de la Bue-
na muerte la expresada casa cierta,
y segura, y no se le pondrá pleyto
embargo, ni contradiccion por per-
sona alguna, y si se le pusiere, o
moviere luego que conste, y le sea fecho

saben, aunque sea antes, o después
de hecha la publicacion de Provan-
zas como tal Provan. en nombre de el
sabore á la causa, y tomarse la voz,
y defenza de tal pleyto, y acorta en
dicho mi Convento, lo seguíse, y fe-
neciese hasta que dicha Religione
Cruzifera quede con dicha Casa en
libre quietud, y pacífica posesion, y
si así no lo hiciere, y sanearse no
pudiere, obligo al dicho mi Convento
á que le dára otra tan buena finca
en el mismo sitio, y por el pro-
prio precio y canon, á mas de
pagarle todo lo que importaren
las mejoras que hubiere. Redifi-
cado, el predicho Reverendo Padre
Santiago Gonzales en la expresada
finca con mas todas las cosas,
gastos, y menos cabo que se le
siguiere, y con las cosas y la co-
bianza. A cuya firmiera, paga, y
Cumplimiento, obligo todos los

hacer, de dicho mi Convento habi-
do, y por haber. = Testando pre-
sente ante Testamento Lo el dicho
Padre Santiago Gonzales, Procura-
dor general de la Casa estatuz de
Nuestra Señora de la Buena muerte
otorgo, que acepto á su favor esta Es-
criptura, segun, y como en ella se
comiene, y declara, y Recibo en
arrendamiento emphyteutico la dicha
Casa por el tiempo de los dicho
ciento y cinquenta años, y con la
obligacion de que dicha mi Religion
satisfaga en cada un año al ex-
pirado convento de Señora San
Augustin los doscientos setenta
y cinco pesos del Canon, y pension
estipulada de seis en seis meses
la mitad, como fueren cumplidos
de los que comienen desde hoy dia
veinte y cinco de Abril del presente
año de mil y ochocientos en adelan-
te; las pagas continuadas en esta

Dicha Ciudad por cuenta, costo, y
cargos de dicha mi Religión por
todo el tiempo de las dichas tres vidas
crisles llamándose y sin pleito al-
gano con costas, y gastos de su cobran-
za. Así mismo obligo á dicha mi
Religión á que guardará, y cumplirá
inviolablemente todas las condiciones,
y declaraciones que van declaradas
en esta Escritura, sin faltar en cosa
alguna de ellas, las que en su nom-
bre doy aquí por insertas, y repe-
tidas, como si de verbo ad verbum
se puntualizaren; todas las que ob-
servará, sin exceder de su tenor
y forma en manera alguna, bajo
de las penas, y comisos que en
cada condición se especifica. =
Áta firmada, paga, y puntual
Cumplimiento de todo lo dicho, como
tal Procurador general obligo
todos los bienes, y cosas de dicha
mi Religión habidos, y por haber

En todas partes por lo que cada uno
de nuestros Conventos de Señor San
Augustin, y de Nuestra Señora de la Que-
rta muestre fundados, en esta Capi-
tal en sus nombres damos Poderes
cumplidos á las Jarricias, y Luceros
que de las causas de cada uno se han
conocen conforme a derecho, al fuero
de las quales los sometemos, para
que sean esecutados aun pumial
Cumplimiento, como si fuese por den-
tencia definitiva. Y que Competencia
concedida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre
que Renunciamos todas las Leyes,
fueros, derechos, y privilegios
del favor de cada uno de nuestros
Conventos, y la general Renuncia-
cion que lo prohibe. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y cinco dias
del mes de Abril del año de mil,
y ochocientos. En sus Paternidades

Reverendos agüenos Lo el pñe me
civano de Su Magestad, y Publicos del
Juzgado privativo de Naturales, doy fee
que como, asi lo vido en, otorgaron, y
firmaron siendo Testigos Don Camilo 22
Llanos, Don Luis Coloma, y Don Andres
Moxales = Fray ystaniel Mender = Vica-
rio Prior = Santiago Gonzales = Pro-
curador General = Antonio Toré Nanci-
so de Lagos = Escriuano de Su Magestad
y Publicos. = emmendado = u = f y = con = todo vale
terado = ni = no vale.

Concuerda con la escritura original suso inserta con la g.
Corregi, y concerte este traslado: va cierto y verdadero, conocido
y concertado aq. me remito. A para q. conste donde con veriga
doy el presente apedimento de parte legitima, El q. signo, y
firmo en Lima y Añil veinte y siete xñil y ochos cñmos



José Narc. de Lagos
Eno de S. M. y P.

Dño. al Arzobispo

